

AUTO No. 01435

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, las delegadas mediante la Resolución 3074 de 2011 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto 109 de 2009 (modificado por el Decreto 175 de 2009), y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

El día nueve (9) de Mayo de 2008, mediante acta de incautación N° 925, la Policía Metropolitana de Bogotá – Policía Ambiental y Ecológica, practicó diligencia de incautación de un (1) espécimen de fauna silvestre denominado **LORO REAL (Amazona ochrocephala)** y un (1) espécimen de fauna silvestre denominado **TORTUGA MORROCOY (geochelone carbonaria)**, a la señora **RUTH DARI MORENO TELLEZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 65.500.628, por no presentar el salvoconducto de movilización, según lo regulado en el artículo 196 del Decreto No. 1608 de 1978 (modificado por Modificado por el art. 27, Decreto Nacional 309 de 2000) y el artículo 3 de la Resolución No. 438 de 2001 (modificada parcialmente por la Resolución 619 de 2002 y Resolución 562 de 2003).

Mediante Auto No. 4233 del 24 de Octubre de 2008, la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, encontró merito suficiente para dar inicio al proceso sancionatorio de carácter ambiental, en contra de la presunta infractora, la señora **LUZ DARY MORENO TELLEZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 65.500.628, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, y formuló el siguiente cargo: *“Por movilizar en el territorio nacional, dos especímenes de fauna silvestre de las especies “LORA REAL” (AMAZONA OCHROCEPHALA) y TORTUGA MORROCOY (GEOCHELONE CARBONARIA)”, sin el respectivo salvoconducto que ampara su movilización, vulnerando presuntamente con este hecho el artículo 196 del Decreto 1608 de 1978 y, los artículos 2° y 3° de la Resolución No. 438 de 2001, al no solicitar este documento administrativo que regula el desplazamiento del recurso de fauna silvestre, como lo estipula el procedimiento señalado en estas normas”*

Que por un error mecanográfico en el Acto Administrativo anteriormente mencionado, se identificó a la presunta infractora como **LUZ DARY MORENO TELLEZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 65.500.628, no obstante una vez constatados los datos aportados por la presunta

AUTO No. 01435

infractora en la base de datos, se determinó que la identidad real es **RUTH DARI MORENO TELLEZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 65.500.628

Teniendo en cuenta que no fue posible establecer el lugar de notificación de la presunta infractora, ya que no consta en el Acta de incautación N° 925 del nueve (9) de Mayo de 2008 una dirección donde realizar la notificación, se analizará la procedencia de ordenar el archivo de las diligencias.

COMPETENCIA

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Y de conformidad con el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, se modificó la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, norma objeto de revisión ulterior que generó la modificación de su contenido en el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y de acuerdo con la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por la cual se delegan unas funciones y se deroga una resolución, le corresponde al Director de Control Ambiental según lo normado por el literal b) en su artículo 1, "Expedir los actos administrativos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa y todos aquellos análogos a una situación administrativa semejante a las citadas"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que le corresponde al Estado garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y además debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que en el capítulo V de la función administrativa, el Artículo 209 de la Constitución señala: "*La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones*".

Que la enunciación constitucional referida a los principios que rigen los procedimientos de la administración, encuentran la definición de su contexto en el artículo 3° del Código Contencioso Administrativo, sometiendo toda actuación administrativa a la regulación normativa de las premisas señaladas.

AUTO No. 01435

Que en este sentido, el artículo tercero del Título I - Actuaciones Administrativas - del Código Contencioso Administrativo, consagra los Principios Orientadores, estipulando que “...Las actuaciones administrativas se desarrollaran con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción...”

Que en este orden de ideas, señala que en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias. Seguir con el procedimiento administrativo, e intentar la notificación personal en este estado del procedimiento, vulnera el principio de eficacia administrativa pues, en lugar de remover de oficio obstáculos puramente formales, se crea barreras administrativas que retardarían injustificadamente la adopción de una decisión de fondo en desarrollo del procedimiento sancionatorio previsto por la Ley 1333 de 2009, que no es otra cosa que la de emitir una sanción preventiva, correctiva y compensatoria en aras de proteger el Medio Ambiente

Así mismo prescribe el principio de contradicción lo siguiente: “...En virtud del principio de contradicción, los interesados tendrán oportunidad de conocer y de controvertir esas decisiones por los medios legales....”

Frente a la particularidad del presente caso, es imperativo traer a colación la importancia del artículo 29 de la Constitución Nacional, puesto que este se constituye en una garantía infranqueable para todo acto administrativo en el que se pretenda legítimamente imponer sanciones, constituyéndose entonces en un límite al abuso del poder sancionatorio y con mayor razón considerarlo como un principio rector de la actuación administrativa del Estado que comprende el principio de legalidad y defensa los cuales implican la existencia de verdaderos derechos fundamentales.

En el mismo sentido, el derecho de defensa en materia administrativa se traduce en la facultad que tiene el administrado para conocer la actuación o proceso administrativo que se le adelanta e impugnar o contradecir las pruebas y las providencias que le sean adversas a sus intereses, por lo que la administración debe garantizar al ciudadano interesado tal derecho y cualquier actuación que desconozca este principio sería contraria a la Constitución, siendo que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, y a permitirle tener oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones. Así lo dispuso la Corte Constitucional en sentencia (T-210/10 Magistrado Ponente: Dr. Juan Carlos Henao Pérez): “La adecuada notificación de los actos administrativos, de carácter particular, es una importante manifestación del derecho fundamental al debido proceso administrativo. Así, la notificación cumple una triple función dentro de la actuación administrativa, a saber: i) asegura el cumplimiento del principio de publicidad de la función pública pues mediante ella se pone en conocimiento de los interesados el contenido de las decisiones de la Administración; ii) garantiza

AUTO No. 01435

el cumplimiento de las reglas del debido proceso en cuanto permite la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción y; finalmente iii) la adecuada notificación hace posible la efectividad de los principios de celeridad y eficacia de la función pública al delimitar el momento en el que empiezan a correr los términos de los recursos y de las acciones procedentes”.

De la misma manera se pronunció en Sentencia (C-980/10 Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo) “el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, “con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción. En este sentido, el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnimoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos”.

Así las cosas, proceder con el presente proceso de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, en el caso sub examine, teniendo en cuenta que en el expediente no reposan datos que determinen la ubicación efectiva de la presunta infractora, sería vulnerar el derecho a la defensa y al debido proceso, garantías de rango constitucional que deben ser respetadas en todo tipo de actuaciones administrativas.

Adicionalmente la finalidad del proceso sancionatorio es proferir una decisión de fondo, ya que el artículo 68 del Código Contencioso Administrativo establece sobre los actos administrativos: “Prestan mérito ejecutivo por jurisdicción coactiva, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y actualmente exigible”. Y teniendo en cuenta que la eficacia y fuerza vinculante de los actos administrativos están ligadas a su correcta notificación y su indebida realización tornaría ineficaz la decisión adoptada, continuar con el presente proceso desvirtuaría la esencia del proceso sancionatorio.

Por otra parte es de anotar que con la incautación del espécimen se ha cumplido con uno de los cometidos estatales consistente en la preservación del medio ambiente al retornarlo a su hábitat natural, toda vez que el mismo fue decomisado y tratado.

Que como corolario de las descripciones normativas tanto sustantivas como procesales, objeto de análisis en esta providencia, es importante señalar que una vez efectuado el estudio de la

AUTO No. 01435

documentación contenida en el expediente No. SDA-08-2008-1650, se determinó que no es posible establecer el domicilio de la presunta infractora, ya que la Entidad no cuenta con las herramientas necesarias para obtener el domicilio de los infractores o una dirección de notificación, pues pese a ser autoridad ambiental carece de funciones judiciales que le permiten requerir a los organismos del estado por este tipo de información, por lo tanto, esta entidad procederá a archivar definitivamente las presentes diligencias, en aras de garantizar el debido proceso, el derecho de defensa y contradicción de la presunta infractora, procurando en todo momento el respeto a las formas propias de cada juicio, de conformidad con el artículo 29 del ordenamiento constitucional, vinculante para toda clase de actuaciones judiciales o administrativas.

Así las cosas y como quiera que el espécimen incautado pertenece a la Nación, se hará la disposición final del mismo una vez ejecutoriada la presente providencia, en el Centro de Recepción de Flora y Fauna Silvestre CRFFS, de la Entidad, de conformidad con los artículos 47, 50 y 53 de la Ley 1333 de 2009, cumpliéndose con la finalidad de la legislación ambiental, consistente en la preservación y conservación del ambiente.

Como quiera que a la fecha de la expedición del presente Acto Administrativo se encontraba en vigencia la ley 1437 de 2011, "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", debería citarse esta norma, pero de acuerdo con el artículo 308 de esta misma normatividad, "Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior". Por esta razón se aplicará el Decreto 01 de 1984 "Código Contencioso Administrativo".

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo de las diligencias contenidas en el expediente SDA-08-2008-1650 por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, en consecuencia dese traslado al Grupo de Expedientes para lo de su cargo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Previamente publíquese la presente providencia conforme a lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: Recuperar a favor de la Nación, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto, un (1) espécimen de fauna silvestre denominado **LORO REAL (Amazona ochrocephala)** y un (1) espécimen de fauna silvestre denominado **TORTUGA MORROCOY (geochelone carbonaria)**.

AUTO No. 01435

ARTÍCULO CUARTO: Dejar en custodia y guarda del Centro de Recepción de Flora y Fauna Silvestre, de la Entidad, un (1) espécimen de fauna silvestre denominado **LORO REAL (Amazona ochrocephala)** y un (1) espécimen de fauna silvestre denominado **TORTUGA MORROCOY (geochelone carbonaria)**.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno conforme a lo dispuesto en el artículo 49 Decreto 01 de 1984 "Por la cual se Reforma el Código Contencioso Administrativo", de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 31 días del mes de julio del 2013



Haipha Thricia Quiñonez Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

Laurenst Rojas Velandia	C.C:	10324143 32	T.P:	210648	CPS:	CONTRAT O 133 DE 2013	FECHA EJECUCION:	20/04/2013
-------------------------	------	----------------	------	--------	------	-----------------------------	---------------------	------------

Revisó:

Alexandra Calderon Sanchez	C.C:	52432320	T.P:	164872	CPS:	CONTRAT O 373 DE 2013	FECHA EJECUCION:	25/04/2013
Jazmit Soler Jaimés	C.C:	52323271	T.P:	194843	CPS:	CONTRAT O 180 DE 2013	FECHA EJECUCION:	25/04/2013
BLANCA PATRICIA MURCIA AREVALO	C.C:	51870064	T.P:	N/A	CPS:	CONTRAT O 435 DE 2013	FECHA EJECUCION:	4/07/2013

Aprobó:

Haipha Thricia Quiñonez Murcia	C.C:	52033404	T.P:		CPS:		FECHA EJECUCION:	31/07/2013
--------------------------------	------	----------	------	--	------	--	---------------------	------------



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 01435

